

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 116

Fecha: 18/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2018 00045	Acción de Reparación Directa	MERCY PAOLA ORTIZ DURAN Y OTROS	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 15 DE MARZO DE 2022 A LAS 11:00 AM	17/11/2021	I
20001 33 33 006 2018 00426	Acción de Reparación Directa	FLOR MARIA TORRES TORRES Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 24 DE MARZO DE 2022 A LAS 09:30 AM	17/11/2021	I
20001 33 33 006 2021 00030	Electorales	JOSE ALBERTO MURGAS AVILA	MUNICIPIO DE PAILITAS Y YENNIS PATRICIA JARAMILLO GUARIN	Auto Niega Solicitud AUTO DISPONE: ABSTENERSE DE DAR TRAMITE Y RESPUESTA AL ESCRITO DEL APODERADO DEL DEMANDADO MUNICIPIO DE PAILITAS	17/11/2021	I
20001 33 33 006 2021 00284	Acciones de Cumplimiento	LEYDA CARMONA	EMDUPAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	17/11/2021	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 18/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MERCY PAOLA ORTIZ DURÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00045-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a fijar nuevamente fecha de audiencia.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día QUINCE (15) DE MARZO DE 2022, A LAS 11: 00 A.M para la Continuación de AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro del proceso de la referencia.
2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/dpp/Revisado





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: FLOR MARIA TORRES TORRES Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CONSORCIO VALLEDUPAR AVANZA (Llamado en Garantía por MUNICIPIO DE VALLEDUPAR), SEGUROS CONFIANZA S.A. (Llamado en Garantía por CONSORCIO VALLEDUPAR AVANZA).

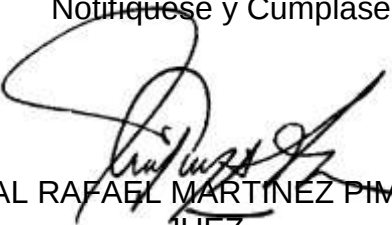
RADICADO: 20001-33-33-006-2018-00426-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a fijar nuevamente fecha de audiencia.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2022, A LAS 09: 30 A.M para la Continuación de AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro del proceso de la referencia.
2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/dpp





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: JOSE ALBERTO MURGAS AVILA

DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR
(Resolución Nro. 034 del 01 de enero de 2016) y
YENNIS PATRICIA JARAMILLO GUARIN

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-0030-00 y 2021-0027-00 (Acumulados).

Ingresa el proceso al despacho con escrito del apoderado del Demandado MUNICIPIO DE PAILITAS-CESAR, referenciado como Recurso de Reposición contra el Auto de fecha 14 de abril de 2021, través del cual señala poner de presente que este Despacho se ha pronunciado de un aparente oficio que no fue trasladado a las Partes, por lo que a la fecha se desconoce el contenido del memorial referido, en el que se afirma que la señora YENNIS PATRICIA JARAMILLO GUARIN, es 1) Persona Desplazada, no se identifica si se refiere a un hecho actual que pone en conocimiento de las autoridades competentes o un hecho anterior; 2) Madre Cabeza de Familia, hecho que no fue puesto en conocimiento anteriormente por la mencionada y, 3) Que se encuentra pasando necesidades económicas, hecho que se considera importante verificar y comprobar con el fin de ilustrarle en los Programas Sociales con los que cuenta el Municipio.

Del citado memorial se dio traslado a las demás Partes, contestando el apoderado de la señora YENNIS PATRICIA JARAMILLO GUARÍN, lo siguiente:

“El apoderado del demandado MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR, interpone el recurso de reposición contra el auto fechado 14 de octubre de 2021, con unos argumentos injustificados, teniendo en cuenta, que los demandados son el MUNICIPIO DE PAILITAS Y YENNIS PATRICIA JARAMILLO GUARÍN, y no hay razón de ser, que el apoderado que debe presentar el recurso de reposición debe ser el abogado demandante JOSÉ ALBERTO MURGAS ÁVILA y no el apoderado del demandado MUNICIPIO DE PAILITAS, que da entender que cuando la decisión es en contra del MUNICIPIO DE PAILITAS y también de la demandada YENNIS PATRICIA JARAMILLO, hay si actúan con celeridad, como cuando el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, mediante auto fechado 11 de febrero de 2021, en el ordinal segundo ordenó DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del ACTO ADMINISTRATIVO



contenido en la Resolución Nro. 034 del 01 de enero de 2016, por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad, proferida por el ALCALDE MUNICIPAL DE PAILITAS, por la cual se designó a YENNIS PATRICIA JARAMILLO GUARÍN como AUXILIAR ADMINISTRATIVA PAGADURÍA, IDENTIFICADA CON EL GRADO 01 Y CÓDIGO 407, NIVEL ASISTENCIAL de la planta globalizada de esa Entidad Territorial, cuya consecuencia inmediata es la separación del cargo de la señora YENNIS PATRICIA JARAMILLO GUARIN.

(...)

A SABIENDAS DEL PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, en el auto fechado 14 de octubre de 2021, DE CONMINAR AL ALCALDE DE PAILITAS – CESAR, DE CUMPLIR CON LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, QUE REVOCÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, HAN SEGUIDO CON LA BURLA DEL INCUMPLIMIENTO, Y PARA SEGUIR DILATANDO EL APODERADO DEL MUNICIPIO DE PAILITAS PRESENTAN UN RECURSO DE REPOSICIÓN, CUANDO EL MISMO JUEZ EN LAS PARTES CONSIDERATIVAS LE ESTÁ EXPLICANDO EN FORMA DETALLADA, QUE ES A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE A QUIEN CORRESPONDE ESE CUMPLIMIENTO NO AL DESPACHO JUDICIAL..

Lo extraño de todo esto, es que el apoderado del MUNICIPIO DE PAILITAS, presenta el recurso de reposición a sabiendas que siendo demandados presenta ese recurso, pero lo presenta porque saben que tienen que reintegrar a la funcionaria YENNIS PATRICIA JARAMILLO GUARÍN, DEMOSTRÁNDOSE QUE PARA REINTEGRARLA NO HAY CELERIDAD, incurriendo el funcionario en la violación del artículo 9 numeral 12 del CPACA que dice: “Dilatar o entorpecer el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales”.

Se advierte, que lo que se busca es no cumplir la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, QUE REVOCÓ LA DECISIÓN QUE HABÍA TOMADO EL JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, DE DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA DESVINCULAR A LA FUNCIONARIA YENNIS PATRICIA JARAMILLO GUARÍN, TAMPOCO CUMPLIR CON LA CONMINACIÓN DEL SEÑOR JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, QUE DEJÓ CLARO SU POSICIÓN EN SUS CONSIDERACIONES.

Por lo que la solicitud del apoderado del demandado MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR, Doctor NIÑO CABALLERO, quien presenta el recurso de reposición cuando debió hacerlo el Abogado demandante JOSÉ ALBERTO MURGAS ÁVILA, deja mucho que desear, lo que demuestra que su intención es no reintegrar a la funcionaria YENNIS PATRICIA JARAMILLO GUARÍN, el tema aquí es que se dé cumplimiento a lo ordenado EN EL AUTO FECHADO 8 DE JULIO DE 2021, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE REVOCÓ DEL ORDINAL SEGUNDO DEL AUTO FECHADO 11 DE FEBRERO DE 2021 POR EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, EL CUAL A TRAVÉS ACCEDIÓ A LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO ACUSADO LA REFERIDA DECISIÓN JUDICIAL.”

El despacho se Abstendrá de dar trámite o respuesta al memorial en mención en atención a lo siguiente:

El artículo 318 del CGP, norma aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en los aspectos no regulados en ese Código, regula la procedencia del Recurso de Reposición de la siguiente forma:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

El memorial presentado por el apoderado del Municipio de Pailitas-Cesar, no obstante referenciarse como Recurso de Reposición contra el Auto de fecha 14 de octubre de 2021, no reúne los requisitos del artículo 318 del CGP, como quiera que no se expresan las razones que lo sustentan.

En efecto, el contenido del memorial, diferente a su referencia o título, no es un escrito de contradicción o de inconformidad a lo dispuesto en Auto de fecha 14 de octubre de 2021, pues, no propone argumentos, ni razones fácticas o jurídicas contra la providencia en mención y, contrario a ello, esboza hechos ajenos a los aludidos en el Auto, el cual solo se limitó a indicar los efectos de la decisión adoptada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR mediante Auto de fecha 15 de julio de 2021 que revoco el Ordinal Segundo del Auto proferido el 11 de febrero de 2021 proferido por el este juzgado a través del cual se Accedió a la Medida Cautelar solicitada de Suspensión Provisional de los efectos del Acto Demandado, esto es, no se trató de una decisión sobre aspectos Sustanciales o Procesales del Proceso, sino de una simple orden de acatamiento a la decisión judicial del superior

Así las cosas, al constatarse que el memorial del apoderado del Municipio de Pailitas-Cesar, no propone argumentos ni razones fácticas o jurídicas contra el Auto en de fecha 14 de octubre de 2021, sino que solo se limita a poner en conocimiento unos hechos ajenos y diferentes al contenido del mismo, y en consecuencia no reúne los requisitos del Recurso de Reposición, el Despacho se abstendrá de dar respuesta al mismo y se ordenara mantenerlo agregado al expediente para acudir al mismo en el evento que se considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite y respuesta al escrito del apoderado del demandado MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR, referenciado como Recurso de Reposición contra Auto de fecha 14 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener agregado al expediente el respectivo memorial para acudir al mismo en el evento que se considere pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/rhd

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LEYDA CARMONA
DEMANDADO: EMDUPAR S.A.S
RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00284-00

ASUNTO

Por encontrar satisfechos los requisitos formales previstos en los artículos 8º y 10º de la Ley 393 de 1997 y lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el numeral 8 al artículo 162 del CPACA, se ADMITE la Demanda de la referencia promovida por la señora LEYDA CARMONA contra la EMDUPAR S.A.S:

En consecuencia, el Despacho ordena:

1. Notificar personalmente esta decisión a la señora SOLEDAD IVONNE MANJARRES HINOJOSA, Gerente de EMDUPAR S.A.S o a quien haga sus veces al momento de la notificación, en la Calle 15 #15-40, correo electrónico juridica@emdupar.gov.co, de conformidad con lo establecido el numeral 13 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 197 y 199 del CPACA
2. Notifíquese al Agente del Ministerio Publico, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co)
3. Se le advierte a la entidad Demandada que tiene un término de tres (3) días, contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación para Contestar la Demanda y aportar o solicitar la práctica de Pruebas, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la Admisión de la solicitud de cumplimiento.
4. Notificar por Estado esta decisión al accionante, LEYDA CARMONA, en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, remitiéndole además comunicación a la Carrera 14 N° 17-33.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/D

[ocuments/ACCIONES%20CONSTITUCIONALES/Acciones%20de%20Cumplimiento/20001-33-33-006-2021-00284-00?csf=1&web=1&e=HbLqmv](#) .

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los